

Decreto N° 902, que nombra al Lic. Federico García Godoy, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.
(G. O. N° 9022, del 31 de Enero de 1967)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 902

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Federico García Godoy queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 903, que modifica el artículo 17 del Reglamento Militar Disciplinario N° 7010, de fecha 12 de Agosto de 1961.
(G. O. N° 9022, del 31 de Enero de 1967)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 903

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 17 del Reglamento Militar Disciplinario N° 7010, de fecha 12 de agosto de 1961, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

“Art. 17.—Los asimilados de las Fuerzas Armadas podrán ser sancionados únicamente con amonestación, y además con multas”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Especial para Depósitos de Ahorros en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad Nº 904.
(G. O. Nº 9022, del 31 de Enero de 1967)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 904

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

ESPECIAL PARA DEPOSITOS DE AHORROS EN LA CAJA DE AHORROS PARA OBREROS Y MONTE DE PIEDAD.

TITULO I

Depósitos

Art. 1.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad aceptará depósitos de ahorros iniciales en moneda de curso legal en la República Dominicana desde RD\$5.00 (cinco pesos m/n) en adelante. Solamente podrán aceptarse depósitos y gozar de los beneficios que la Caja ofrece, toda persona que preste sus servicios a otra por una módica retribución a pagar periódicamente o a destajo o por ajuste, predomine o nó la fuerza muscular. También se reputarán obreros para los